



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 131
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 28**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ENRIQUE OTERO RAMIREZ** contra
CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.
Radicación N° 76-001-31-05-005-2016-00412-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor ENRIQUE OTERO RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, a fin de obtener



con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a partir del 09 de junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2015. Que, el vínculo laboral fue terminado sin justa causa por parte del empleador. Que, ejerció labores en jornadas extras, nocturnas, dominicales, festivas y demás jornadas extraordinarias, las cuales no fueron pagadas por la demandada. Que, las sumas pagadas a título de honorarios corresponden al salario mensual de la prestación de un servicio subordinado. Que, en razón a su estado de salud, es sujeto de la protección especial por la Ley 361 de 1997, y, en consecuencia, se ordene su reintegro sin solución de continuidad al último cargo desempeñado o a otro de igual o superior categoría y salario, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se generaron desde el 01 de mayo de 2015 hasta que se haga efectivo el reintegro, y la indemnización equivalente a 180 días de salario.

Asimismo, solicitó en virtud de las anteriores declaraciones se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales tales como: salarios de los meses de octubre de 2014, febrero y marzo de 2015 por haber obtenido un salario inferior al mínimo legal; prestaciones sociales; vacaciones; auxilio de transporte; horas extras, nocturnas, recargos dominicales y festivos; sanción por el no pago de los intereses a las cesantías de conformidad con la Ley 52 de 1975. Subsidiariamente, requirió el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, sanción moratoria e indemnización por despido injusto.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que laboró al servicio de la empresa demandada, desde el 09 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015. Que, dicha vinculación inicialmente se dio mediante un contrato verbal vigente entre el 09 de junio y el 31 de diciembre de 2014, el 01 de enero de 2015, suscribió con la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR contrato de prestación de servicios independientes.

Indicó que, la entidad demandada posee contratos con el Municipio de Cali tendientes a que sean administrados ciertos espacios públicos, tales como: el parque de la caña, el boulevard de la avenida del río, las canchas panamericanas, la plazoleta Jairo Varela y en general parques y sitios turísticos de la ciudad.

Señaló que, fue contratado para ejercer la labor de apoyo de logista, teniendo como funciones las de ejercer vigilancia en los parques y plazas



públicas asignadas por el Municipio a la Corporación. Que, ejerció el cargo principalmente en el Boulevard de la avenida del río y la Plazoleta Jairo Varela, y ocasionalmente en el parque de la caña.

Aseveró que, para el ejercicio de sus funciones debía obedecer órdenes e instrucciones impartidas directamente por los coordinadores del área de seguridad de la demandada, quienes le indicaban los lugares, horarios y los turnos en los cuales debía prestar el servicio. Que, la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, a través del personal directivo, le asignó jornadas laborales que oscilaban entre las 8 y las 12 horas. Que, por tales laborales prestadas le pagaban unos “honorarios” por turno prestado, en sumas que variaban mes a mes. Que, en ciertos meses la empresa demandada la pagó sumas que fueron inferiores al salario mínimo; que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 30 de abril de 2015 no le pagó suma alguna.

Expuso que, la demandada la aplicó a los honorarios unos descuentos en salud, y otros no especificados. Que, los valores que le llegaron a pagar no incluían los recargos por horas extras y por jornadas nocturnas, dominicales y festivas. Que, lo laborado en el año 2014 no se hicieron cotizaciones al fondo de pensiones, contingencia que tan sólo empezó a ser pagada a partir del mes de enero de 2015, y su cargo.

Resaltó que, para ausentarse del lugar de trabajo debía solicitar permiso al área de gestión humana de la entidad demandada, debiendo comprometerse a conseguir y pagar un reemplazo o reponer las horas no laboradas.

Relató que, el día 16 de octubre de 2014 mientras se encontraba laborando en la plazoleta Jairo Varela sufrió un ataque de una persona que se encontraba transitando en una bicicleta, quien le propinó una herida con arma blanca en la cabeza, lo que le produjo una caída desde su propia altura habiéndole ocasionado un fuerte golpe en la cabeza. Que, en razón a ello padece cefaleas intensas, por las cuales continua bajo observación médica, considerando que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Que, la entidad demandada finalizó la vinculación unilateralmente y sin justa causa, pues simplemente le manifestó que el contrato había finalizado. Y que no solicitó permiso ante el Ministerio del Trabajo para terminar la vinculación.



1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones, prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la acción de reintegro, buena fe, pago, compensación, incompatibilidad entre la indexación y la indemnización moratoria, y la genérica. Como fundamento de su defensa señaló que, no suscribió contrato de trabajo verbal o escrito con el demandante, que tampoco prestó servicios subordinados; que ejerció una actividad amparada por las normas civiles a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, lo que corrobora la ausencia absoluta de los elementos esenciales de toda relación laboral. Indicó que, el demandante mientras desarrolló la actividad, jamás presentó reclamación alguna por conceptos que reclama con la presente demanda, por cuando las partes siempre entendieron y aceptaron la ejecución de la actividad desarrollada estaba al margen del contrato de trabajo y regida por contratos civiles.

Expuso que, para el día 30 de abril de 2015 fecha en que finalizó la actividad de naturaleza civil que ejecutaba el demandante, no tenía dictaminada ninguna discapacidad, ni aparecía en el carné de afiliación a la EPS como persona limitada, ni le notificó restricciones o recomendaciones médicas.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 09 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015. Consecuencialmente, condenó a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al mes de octubre del año 2014 y febrero del 2015; auxilio de transporte causado entre el 09 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015; auxilio a las cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T; sanción por la no consignación de las cesantías e intereses a las



cesantías. Absolvió a la entidad llamada a juicio de las demás pretensiones formuladas en su contra.

1.6. Recurso de apelación.

El apoderado judicial del señor **ENRIQUE OTERO RAMIREZ** interpuso recurso de apelación, respecto a la forma en la que se ordenó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, y el no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de su recurso, en cuanto al primer punto de inconformidad, indicó que, la juez de primera instancia estableció que el salario que devengó el actor fue el correspondiente al salario mínimo legal vigente, sin embargo, reconoció dicha sanción a razón de un día de salario por cada día de retardo durante los primeros 24 meses, considerando que conforme al párrafo 2 del citado artículo, la sanción moratoria no solamente abarca los primeros 24 meses, sino que debe abarcar desde el despido del señor Enrique Otero hasta la fecha en que la Corporación decida realizar el pago total de las obligaciones laborales causadas, por lo que solicitó se verifique dicha condena, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria conforme se indica en el art. 65 del C.S.T original.

En lo relativo al despido sin justa causa, expuso que el señor Enrique Otero suscribió un último contrato con un periodo de vigencia a 4 meses, que la relación laboral finalizó el mismo día en que se estipuló la fecha de vencimiento, por lo que no hubo un preaviso dentro de los 30 días anteriores, estimando que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto a razón de los 4 meses, toda vez que, fue renovado automáticamente.

Por su parte, la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, enunció como sustento del recurso de apelación que, en el presente caso no se configuró una relación laboral, sino que simplemente existió un contrato de prestación de servicios, por lo que solicitó la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto, todas las condenas que se profirieron partieron de la de la base de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo desde el 9 de junio del 2014 al 30 de abril del año 2015,



con lo cual se encuentran en desacuerdo conforme a las pruebas aportadas al proceso y los testimonios.

Enunció que, el demandante de manera libre y voluntaria e independiente ejerció una actividad amparada por las normas civiles, a través de los sendos contratos de prestación de servicio, por lo que hubo ausencia absoluta de los elementos esenciales de la relación laboral. Agregó que, el demandante jamás presentó ninguna reclamación, algún reclamo o algún reparo frente a ello. Que, autorizó que se le efectuará el descuento para los aportes de la seguridad social.

Con relación al tema de la subordinación, consideró que no quedó demostrado plenamente dentro del proceso, toda vez que, con el testimonio de la señora Maryuri Marín, lo que indicó era que habían supervisores de oficina, que eran directos de la corporación, pero de ninguna manera señaló que habían auxiliares de apoyo logístico directos de la demandada, por lo que desde su perspectiva no fue dable por parte de la juzgadora de instancia concluir que dicho personal realizaba la misma labor que ejecutó el demandante.

Adicionalmente, trajo a colación el escrito que presentó el actor ante el departamento de tesorería, lo cual denota que no tenía ningún vínculo laboral con su representada, quien jamás llegó a pagarle ningún concepto de salario, ni el pago de los honorarios debe considerar como salario. Finalmente, solicitó revocar la declaratoria del contrato de trabajo que se ordenó, y en consecuencia las condenas impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y como la condena en costas.

1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.

3. Problema Jurídico

Estudiados los repartos efectuados por la parte activa y pasiva, corresponde establecer a la Sala si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor ENRIQUE OTERO RAMIREZ y CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR en los términos previstos por el artículo 23 de CST, de resultar afirmativo, establecer si el empleador adeuda acreencias laborales e indemnizaciones a la que hubiere lugar.

4. Tesis de la Sala

La Sala adicionará el numeral quinto y confirmará los demás numerales.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio



personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró *“(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”*. Por lo tanto, señala la Corte, que *“le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

5.2. Subordinación



De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Español, la acepción subordinación designa: *“Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”*.

Uno de los signos distintivos de la subordinación laboral que caracteriza al contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es la facultad que tiene el empleador de exigirle a la persona que le presta un servicio *“...el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo...”* y el deber correlativo del trabajador de acatarlas. Desde luego, si una persona debe obedecer un mandato respecto de la tarea que ejecuta, es claro que no es totalmente autónoma en la determinación de su actuación laboral y tal situación encaja perfectamente dentro del concepto de subordinación laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia fechada 16 de agosto de 2017, radicada bajo la partida N°48531, M.P. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Explicó: *“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».*

6. Caso concreto

La parte demandada discute que en el plenario no se cumplieron los requisitos para que se materializara el principio de realidad sobre las



formas, y en consecuencia dar por demostrada la existencia de una relación laboral.

Sin embargo, la parte activa de la litis demostró la prestación de los servicios en favor de la demandada desde el 09 de junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2015, como se desprende del contrato de prestación de servicios y el desprendible de pago efectuado por la Corporación para la Recreación Popular por el servicio prestado por el actor desde el 09 de al 23 de junio de 2014; documento que cuenta con el sello respectivo de la empresa (Folios 16, 222 al 223, 228 al 229, 232 al 233 del archivo 01 del expediente digital), y respuesta emitida por el señor Fernando Marín Escobar, quien en su calidad de representante legal de la empresa demandada indicó que, el contrato de prestación de servicio que se suscribió con el actor finalizó el 30 de abril de 2015 (Folio 122 del archivo 01 del expediente digital), de manera que probado el servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo y era menester que la sociedad demandada demostrara que el servicio no se prestó de forma subordinada o remunerada para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

En procura de ilustrar sobre las condiciones en las que se desarrolló la relación contractual, el demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que, si bien fue contratado para el cargo de auxiliar logístico, no fue así porque era trabajador de planta, ya que, tenían orden de llegada; que cuando llegaban con turno debían de firmar un libro de entrada y salida. Declaró que, no autorizó a la empresa demandada para que realizará los descuentos de aportes a seguridad social, porque en ningún momento le dijeron que firmara en un apartado que contemplará que debía pagar la seguridad social ni las prestaciones sociales.

Cabe agregar que los anteriores dichos fue corroborado por el deponente **GABRIEL OTERO PARRA**, al referir que laboró para la entidad demandada desde el año 2014 y lo retiraron en marzo del 2015; que fue compañero de trabajo del actor. Enunció que, cuando inició a laborar para la CORPORACIÓN el actor entró como a los 2 meses. Que, empezaron a trabajar para la demandada en el tema de logística, pero firmaban una planilla adicional como guarda de seguridad en el boulevard del río, plazoleta de Jairo Varela y Manzate; que por su parte nunca prestó el servicio en el parque de la caña, que no cree que el demandante haya prestado el servicio en ese parque, porque los tenían sectorizado en el



área del río. Señaló que, tenían supervisor de zona, de planta y uno general; que el de planta el señor Lombo y Mina el supervisor de puesto; que la señora Masyuri era la administradora de los lugares donde debían laborar. Indicó que, si bien fueron contratados para el tema de logística, que no ejercieron ese papel, porque debían firmar una planilla que decía guarda de seguridad; que mantenían uniformados y tenían un bastón de mando. Que, cree que a ellos los despidieron el 28 de marzo de 2015, que a él fue vía what`s app y al señor ENRIQUE no sabe cómo lo despidieron que cree fue de la misma forma, que no tiene muy bien presente la fecha si fue en marzo o en abril que lo despidieron. Declaró que, los descansos no eran remunerados. Explicó que, manejaban 3 turnos en el día; que por ejemplo él podía laborar de 6 a 2, de 2 a 10 y de 10 a 6. Que, el demandante cumplía horario, que también hacía los 3 turnos. Que, le pagaban por turno realizado y la seguridad social la pagaban ellos. Indicó que, el señor ENRIQUE no se podía ausentar cuando deseaba, que inclusive en una ocasión le pegaron con un arma cortopunzante, se desmayó y que no hubo quien lo recogiera y él lo auxilio. Que, al actor le deba ordenes el señor Lombo y el supervisor de puesto que le tocará. Enunció que, cree que les renovaba contrato cada 3 meses; que no sabe cuántos contratos suscribió el señor ENRIQUE, porque es algo muy personal. Que, era prácticamente una obligación autorizar los descuentos a seguridad social, pero que muchas veces no le pagaban la seguridad social, pues que en su caso hubo muchos aportes que hizo que no se encuentran registrados. Que les pagaban cada 10 días y les daban un cheque en el parque de la caña.

Por su parte, la señora **MASYURI MARÍN CARDENAS**, quien fue llevada a juicio por la parte demandada, declaró que, laboró para la demandada entre septiembre de 2012 y diciembre de 2020. Que, conoce al demandante, porque brindaba un proyecto que tenía la corporación y el actor hacía parte; que ese proyecto era en el boulevard del río, ya que, la empresa tenía un contrato con la alcaldía de Cali. Que, ella llegó a apoyar el proyecto en el año 2014 y ya el demandante se encontraba; que no recuerda hasta que año estuvo el actor. Indicó que, el señor ENRIQUE estaba bajo la modalidad de prestación de servicios, que al principio no hubo un contrato verbal. Enunció que, en esos lugares observó al demandante, que era auxiliar logístico, que debía propender por el buen uso del espacio, que era la única función; que como punto de referencia al actor le toca hacer lo que hizo en su momento un guarda cívico, que no era tanto la vigilancia, sino un tema de cuidado por parte de la gente



cuando estaba en el lugar, como estar pendiente que no rayen, el buen uso de la basura. Manifestó que, no recuerda haber visto al actor ejerciendo sus funciones en el parque de la caña. Que conoce al señor Jersson Lombo, y también brindaba apoyo en esos proyectos. Que ella era la coordinadora administrativa. Que, desde que llegó a la empresa se le recalcó que, el personal como el demandante estaban por contratación de servicios entonces no daban ordenes, pero que sí le indicaba lo que debía hacer y se acordaba todo de mutuo acuerdo; que más que una orden era socializar lo que debían hacer el personal contratado por prestación de servicios dentro sus funciones u objeto, que no se manejaba con ellos un horario, pero que si coordinaban o acordaban como era que la empresa necesitaba, según la necesidad; que si ese tipo de personal tenían que salir debían informales para colocar otra persona para que hicieran la labor. Declaró que, si había unos horarios, porque el servicio se debe prestar 24 horas; que había un turno de 6:00 pm a 6:00 am y de 6:00 am a 6:00 pm, y que de acuerdo a como el personal lo pudiesen hacer hacían la programación; que por ejemplo sabían que cierta persona podía ir de lunes a viernes en la jornada de la mañana y así lo hacían y mirar como con los otros cubrían el turno de la noche. Indicó que, en el tiempo del demandante la empresa manejaba 3 turnos para cubrir las 24 horas, que eran de 6:00 am – 2:00 pm, 2:00 pm-10:00 pm y 10:00 pm-6:00 am, y que de acuerdo a como podían prestar el servicio hacían el cronograma de todos incluyendo al demandante. Que, había un valor por el turno prestado, y el personal pasaba la cuenta de cobro. Que, del personal que participaba en ese tipo de proyectos, algunos estaban vinculados por medio de contrato de trabajo, como lo era con ella. Manifestó que, el demandante podía irse cuando quisiera del puesto de trabajo, siempre y cuando les avisara para poder tener un reemplazo y poder tener el puesto cubierto las 24 horas, y que a pesar de autónomo debía avisar para no dejar el turno sin un personal que lo pudiese reemplazar. Que, el señor ENRIQUE autorizó que la empresa descontase los aportes a seguridad social, y que así lo hicieron todos los contratistas. Que, al actor no se le ejerció ningún llamado de atención o disciplinaria, porque el tipo de contrato no era permitido. Manifestó que, el personal que prestaba el servicio mediante contrato de trabajo estaba en el mismo cargo de auxiliar logístico; que no había diferencia entre las funciones que ejercía el demandante y una persona que tenía contrato de trabajo como auxiliar logístico. Enunció que, sí existía manuales de funciones, y se llegó a expedir circulares, pero desconoce si al demandante se le suministraron, pero sí se le entregó a los contratistas. Expuso que, en el evento de que



la seguridad se viera comprometida en algunos de los lugares en el que la empresa lo debía de prestar se le debía comunicar al señor Jersson.

En cuanto a la prueba documental se encuentra a folio 99 del archivo 01 del expediente digital, carta realizada por el señor ENRIQUE OTERO a través de la cual el día 04 de mayo de 2015 le solicitó a la señora Masyuri Marín el pago de los turnos laborados en el Bulevar del Río hasta el 30 de abril de 2015, ya que, su contrato no había sido renovado. Asimismo, mencionó que hacía entrega de un chaleco, una gorra, un carnet y una camiseta. Documento que no se encuentra firmado ni con sello de recibido.

A folio 102 del archivo 01 del expediente digital, reposa solicitud de permiso del 15 de julio de 2014, efectuada por el demandante ante el señor Gerson Lombo en calidad de supervisor operativo de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN, en la cual requirió permiso para el día 16 de julio de dicho año, ya que, debía acompañar a una cita médica a su madre. Documento que se cuenta con constancia de recibido.

Circular No. 004 expedida por la señora Másyuri Marín Cárdenas en calidad de coordinadora Plazoleta Jairo Varela – Bulevar del Río de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, la cual fue dirigida a todo el personal de logística de Bulevar Manzana T; con la anotación de que la falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos serían tomados como desacato y conllevaría a sanciones. (Folio 116 y 117 del archivo 01 del expediente digital).

Documento con fecha del 11 de junio de 2014 (Folio 225 del archivo 01 del expediente digital), donde el señor ENRIQUE OTERO diligenció lo siguiente:



Yo, Enrique Otero, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 76.635.991 de Calli, no responsable del IVA, perteneciente al régimen simplificado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 329 de Estatuto tributario, conforme a la Ley 1607 de 2012 certifico a ustedes, bajo la gravedad del juramento, que a la fecha en que se expide el presente certificado más del 80% de mis ingresos provienen por la prestación de servicios de manera personal.

En constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Cali, a los 09 (9) días del mes de Junio de 2014.

A folio 230, milita documento tramitado por el demandante el día 01 de septiembre de 2014, por medio de la cual autorizó a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR el pago al sistema de seguridad social en salud, dada su calidad de prestador de servicios. Y reposa otra autorización de la misma índole a folio 234 con fecha del 23 de diciembre de 2014

De los contratos de prestación de servicios suscrito entre el señor FERNANDO MARIN ESCOBAR, en nombre y presentación de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR (contratante) y el señor ENRIQUE OTERO (contratista), se extrae lo siguiente:

“OCTAVA: OBLIGACIÓN DE RESULTADO: (...) Sin embargo, la CONTRATANTE podrá supervisar en cualquier tiempo la ejecución de servicio encomendado y podrá formular las observaciones del caso, con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA para efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones a que hubiera lugar”

Revisadas las pruebas, es claro que la demandada no logró desvirtuar la presunción que operó en su contrato y por el contrario se acreditó que el demandante no operaba con total autonomía e independencia, ya que, debía solicitar permisos como se evidencia de la documental y de la declaración de la señora Masyuri Marín, quien a pesar de que trató de favorecer la teoría o postura de la empresa demandada, lo cierto es que, sus relatos permitieron confirmar que el señor ENRIQUE OTERO prestó sus servicios de forma subordinada a favor de la entidad llamada a juicio,



pues de ella se evidenció al actor se le imponía un horario, consistente en turnos de 6:00 am – 2:00 pm, 2:00 pm-10:00 pm y 10:00 pm-6:00 am, y aunque indicó que, los mismos se programaban de acuerdo a la disponibilidad del demandante, lo cierto es que se encuentra sujeto a cumplir una jornada laboral. También, llama la atención que señaló que, al personal de logística se le indicaba lo que debían hacer, se acordaba todo de mutuo acuerdo, y que coordinaban o acordaban que era lo que empresa necesitaba, lo que demuestra que el señor ENRIQUE estaba sometido a instrucciones.

Asimismo, Itanto el actor como el señor Gabriel Otero afirmaron que debían firmar una planilla de ingreso y salida del respectivo turno. El señor Gabriel indicó que, la empresa demandada les hizo entrega de uniforme y un bastón de mando, lo que guarda relación con el documento que presentó el demandante el día 04 de mayo de 2015 ante la Corporación, donde señaló que hacía entrega de la gorra, carnet, camiseta y chaleco.

En efecto, nótese que la actividad para la cual fue contratada el señor ENRIQUE OTERO no fue clara, al contemplase únicamente que fungiría como apoyo logístico, y pese a que se instituyó como un contrato de prestación de servicios, consagró cláusulas propias de los contratos de trabajo como la octava, por medio de la cual sometió al demandante a ejecutar el servicio supervisado por la empresa demandada, por tanto, sus actividades se supeditaban a las instrucciones impartidas por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR con lo cual se denota que, no fue contratado única y exclusivamente para cumplir obligaciones legales, reglamentarias y administrativas bajo una autonomía e independencia.

Asimismo, no es de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada en el sentido de que las autorizaciones realizadas por el actor para el descuento de los aportes a seguridad social en salud, y las declaraciones respecto de que sus ingresos provenían de la prestación personal del servicio de forma independiente, como quiera que, ello obedece a simples tramites dentro del contrato de prestación de servicios, pero que conforme a las pruebas se disfrazó fue un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades se declaró la existencia de una verdadera relación laboral, y si bien la parte



pasiva hizo total énfasis en las autorizaciones realizadas por el actor para el descuento de los aportes a seguridad social en salud, y las declaraciones respecto de que sus ingresos provenían de la prestación personal del servicio de forma independiente, no es menos cierto que la carga probatoria del extremo pasivo fue inferior, pues de las pruebas anteriormente relacionadas y citadas quedó debidamente acreditado que el aquí demandante prestó sus servicios a favor de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, limitando su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimiento del empleador.

Así las cosas, no encuentra la Sala razones de peso para revocar la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y consecuentemente, las condenas respecto del pago de las acreencias laborales e indemnizaciones.

Respecto de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T que fue objeto de reproche por la parte activa, pues estima que la misma se debe abarcar desde el despido del señor Enrique Otero hasta la fecha en que la Corporación decida realizar el pago total de las obligaciones laborales causadas, bajo el argumento que la juzgadora estableció que el salario que devengó el actor fue el correspondiente al salario mínimo legal vigente.

En razón de ello, se procederá a evaluar si la juez de primera instancia debió ordenar a partir del mes 25, esto es, desde el 01 de mayo de 2017 en adelante y hasta cuando se verifique el pago de prestaciones sociales, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Una vez revisado el fallo de primera instancia y la liquidación anexa, se observa que la juez de primera instancia no realizó la liquidación partiendo de la base de un salario mínimo legal vigente sino superior a este, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte activa en el recurso de apelación, pues la juzgadora aplicó en debida forma lo consagrado en el inciso segundo del art. 65 del C.S.T.

Ahora, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa considera la parte demandante que se debe tener en cuenta que para la terminación del contrato no se dio preaviso y se prorrogó por 4 meses más. Al respecto lo primero que advierte la Sala es que en aplicación del principio de la



primacía de la realidad sobre las formalidades se dejó sin valor los contratos de prestación de servicios que pretendían ocultar el contrato laboral que unió a las partes, de manera que lo que en verdad existió fue un contrato de trabajo a término indefinido, de manera que para acceder a la pretendida indemnización lo que debe demostrar la parte actora es que la decisión de terminar el contrato fue unilateral del empleador, y probado el hecho del despido le corresponde al empleador probar que el contrato terminó por un motivo justo

Respecto del hecho del despido la misma entidad al contestar la demanda señaló que el servicio finalizó el 30 de abril de 2015 por vencimiento del plazo señalado en el contrato civil, motivo que es injusto, en tanto se insiste, al dejar sin valor los contratos de prestación de servicios, el plazo señalado en ellos pierde también su valor, de manera que tratándose de un contrato de prestación de servicios la justeza de la terminación se demuestra por la terminación de la causa que dio origen y la materia del trabajo que es la empresa misma, o por haber incurrido en una justa causa por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, hechos que no se acreditaron de manera que el trabajador tiene derecho a la sanción peticionada, a razón de un mes de salario como quiera que laboró menos de 1 año. Para la fecha de terminación del contrato de trabajo el salario del trabajador ascendía a \$851.760, que deberá indexarse a la fecha de pago. Para la liquidación se tuvo en cuenta el salario fijado por el juez para las prestaciones y la moratoria

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia a la parte demandada, toda vez que su recurso fue desfavorable y en cambio el de parte actora parcialmente favorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: ADICIONAR al numeral quinto de la sentencia proferida el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, lo siguiente:

“Por indemnización por despido injusto la suma de 851.760, suma que deberá pagarse debidamente indexada a la fecha del pago”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia en la suma 100.000.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b22bdcff31e9cbdc5c0ecc077ca1a4ac5330889b9cc65ebb75871d4e642a3**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 129
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 28**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **HERNAN GIRALDO LOPEZ** contra
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Radicación No. 76-001-31-05-001-2018-00536-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali - Valle, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **HERNAN GIRALDO LOPEZ**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare que laboró en el cargo de obrero en la Secretaria de Obras Públicas y de



Educación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el 26 de febrero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999, asimismo se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, que se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, de igual manera se declare que tiene derecho a la reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 1999 u otro igual o superior jerarquía, como consecuencia se condene al pagos de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales de carácter legal y convencional, los aportes a la seguridad social integral y como pretensión subsidiaria declarar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, las sumas sean indexadas, fallar ultra y extra petita.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que nació el 26 de enero de 1961.

Señaló que a través del Derecho Extraordinario No. 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador del Valle del Cauca y los secretarios del despacho expidieron el estatuto de los empleados al servicio del Departamento y en el artículo 2 establece cuales son los cargos de trabajadores oficiales.

Relató que en el Decreto No. 0094 del 25 de enero de 1990 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca nombró al señor Hernán Giraldo López en el cargo de Obrero en la sección de servicios varios de la Unidad Administrativa de la secretaria de Obras Públicas con un jornal diario de \$1.343,00.

Expuso que mediante Decreto No. 2470 del 12 de octubre de 1993 fue trasladado a la secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca para desempeñar el mismo cargo de obrero sin solución de continuidad.

Precisa que el día 17 de febrero de 1998 los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo vigencia comprendida entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000.



Narra que por medio del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 el Gobernador del Departamento del Valle Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Agrega que los trabajadores que desearían acogerse a la tabla de retiro deberían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia.

Sostuvo que el demandante renunció al cargo a partir del 31 de diciembre de 1999.

Relata que mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y 0015 del 21 de enero de 2000 por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento.

Señala que, de acuerdo a los efectos de la sentencia de nulidad, solicita que la situación del señor Giraldo López vuelva a su estado inicial, por ende, tiene derecho de los efectos retroactivos o ex tunc de la referida sentencia de nulidad.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. Departamento del Valle del Cauca.

El ente territorial demandado, de igual manera, se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas y como fundamento de su defensa expuso que al demandante no le asiste el derecho reclamado, explicó que los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad de un acto de contenido general se aplican a las situaciones que se encuentren pendientes de resolver. Presentó como excepción de mérito las denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica e innominada.

1.3. Sentencia de primera instancia.



Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor HERNAN GIRALDO LOPEZ, para llegar a tal determinación estudió si el demandante tiene derecho al reintegro solicitado, concluyó que no es posible aplicar dentro del asunto las consecuencias de los efectos ex nunc de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, de igual manera no es procedente la pretensión subsidiaria al no cumplir con los requisitos establecidos.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado que defiende los intereses del gestor del proceso presentó recurso de alzada señalando que el Departamento del Valle del Cauca en la excepción propuesta hace referencia a una sentencia totalmente distinta a la invocada para la aplicación de los efectos ex tunc o retroactivo de las sentencias de nulidad de acto administrativo generales, error que aceptó el juzgado, por esa razón considera que debe ser revocada la decisión por parte del Tribunal Superior de Cali y aclara que la providencia a tener en cuenta es la proferida por la sesión segunda, subsección A del Consejo de Estado de fecha del 22 de mayo del 2014, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 1867 de 1999.

Explica que en relación con la terminación del vínculo laboral del demandante, el decreto general referido fue el que originó o planteó la reforma administrativa, la cual motivó para expedirse el acuerdo de revisión convencional calendarado el 24 de diciembre de 1999, donde se relacionó una tabla de retiro o una tabla de pensiones de jubilaciones anticipadas, por lo tanto, si el acto principal es declarado nulo, los actos particulares y concretos que se derivaron en forma directa del Decreto 1867 de 1999 corre la misma suerte del acto principal, es decir, la nulidad del acto administrativo tiene efecto Erga Omnes o para todos, lo que significa que la situación particular y concreta debe volver a su estado anterior por los efectos ex tunc y a su vez la nulidad de dicho acto administrativo genera la ineficacia de la terminación del vínculo.

Expuso que, si bien el demandante presentó renuncia, esta fue motivada con ocasión al Decreto 1867 de 1999, en consecuencia, ante tal situación debe de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar reconocer las pretensiones de la demanda principal, en el sentido que el señor Hernán Giraldo López debe reintegrarse a su cargo de obrero u otro



de igual o superior categoría, de acuerdo con su habilidad y capacidad y que lleva intrínseco el respectivo pago de salario y prestaciones sociales.

Por otra parte, sostiene que la sentencia del Consejo de Estado fue notificada el 22 de mayo del 2014, procediendo el demandante dentro de los 3 años siguientes presentar la respectiva reclamación administrativa, por lo tanto, no está inmerso el fenómeno extintivo de la prescripción y al estar inmerso diferentes derechos le corresponde al juez prevalecer los derechos fundamentales del trabajador.

Para sustentar su reproche trae a colación la sentencia CSJ SL 4782 de 2018, recalcando que es una situación similar para el caso bajo estudio, en la cual se dispuso el reintegro de unos trabajadores luego de haberse declarado la nulidad de la reforma administrativa por el Consejo de Estado y los efectos fueron ex tunc o retroactivos.

Insiste que en el caso del demandante el derecho nunca se consolidó porque en su oportunidad presentó la demanda de nulidad de un acto administrativo general y por ende el derecho no se consolidó, además, la mora del proceso ante lo Contencioso Administrativo no debe ser un obstáculo para decir que el derecho no se ha consolidó al haberse demandado oportunamente.

Señala que se indujo a un error a los trabajadores oficiales en particular al señor Hernán Giraldo López, quien estaba convencido de que dicha reforma administrativa se tornaba legal en su momento, pero después quedó evidenciado que nunca hicieron un estudio técnico que implicaran que los cargos de trabajadores oficiales debían desaparecer de la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca.

Asimismo, reiteró que debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido que ha estado el demandante vinculado desde el 1 de enero del 2000 hasta la fecha en que quedó notificada y ejecutoriada la sentencia del 22 de mayo del 2014, es decir, a partir del 17 de junio del año 2014, se debe tener en cuenta sin solución de continuidad, para efectos de computarlo el tiempo efectivamente laborado entre el 26 de febrero 1990 hasta el 31 de diciembre de 2000 y computarlo con el tiempo trascendido entre el 1 de enero del 2000 hasta la fecha que quedo notificada y ejecutoriada la dicha decisión judicial que tiene efectos para todos los trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca, procediéndose a reconocer la pensión



de jubilación establecida en el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo.

Finaliza solicitando que en caso de no resultar procedente la pensión referida, deba aplicarse la cláusula primera literal B del acuerdo de revisión convencional.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante presentó escrito iterando los hechos y pretensiones señalados en la demanda, así como los argumentos sostenidos en el recurso de apelación.

Por su parte la entidad convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.



3. Problema Jurídico

Dentro del presente asunto el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar ¿Si debe declararse la ineficacia de la terminación del vínculo entre las partes, por hacerse extensivos los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000, por parte de la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación n.º 76001233100020050144901 (0019-11), mediante sentencia del 22 de mayo de 2014?

En caso afirmativo, si debían estudiarse las demás pretensiones del libelo genitor, por resultar accesorias a la declaratoria de ineficacia del vínculo laboral.

En subsidio, se analizará si el demandante tenía derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 67 convencional.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1. Efectos de la declaratoria de nulidad en situaciones jurídicas consolidadas.

La jurisprudencia ha definido que en principio un acto declarado nulo tiene efectos retroactivos, es decir *ex tunc*, estos no tienen la virtualidad de desaparecer de la vida jurídica todas las decisiones; esta consecuencia tan solo se predica de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional.

Al estudiar el máximo tribunal de la especialidad laboral un asunto similar contra la misma entidad demandada trajo a colación en la sentencia CSJ SL 1107 de 2023 lo indicado en la CSJ SL3681-2022 donde explicó que los efectos *ex tunc* de las sentencias de nulidad permiten retrotraer las cosas al estado anterior, sin embargo, ello no opera ante situaciones consolidadas, así lo predicó:



Aunque en principio la declaratoria judicial de nulidad del acto administrativo de carácter general tiene efectos ex tunc, es decir que se retrotraen a la fecha misma de su expedición, esta regla ha sido atemperada por la jurisprudencia del Consejo de Estado aceptando por excepción que queden en pie situaciones jurídicas particulares consolidadas durante el imperio del acto administrativo general, debido a que durante ese lapso estuvo amparado por la presunción de legalidad de que están revestidas esas decisiones, y por razones de seguridad jurídica de cara a los administrados. Del mismo modo se ha aceptado que queden a salvo aquellos casos en que haya cosa juzgada, por los mismos motivos.

Recientemente en sentencia de 5 de mayo de 2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, radicación 243-01, señaló esa alta Corporación:

(...)

“La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien como ya se vio tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste (sic) no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme”.

6. Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, centra como motivo de su inconformidad que los efectos de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado son erga omnes e itera debe declararse que la terminación es ineficaz teniendo en cuenta que se presumía la reforma administrativa era legal, sin embargo, se incurrió en error a todos los trabajadores y los motivos existentes para que las personas renunciaran fueron anulados.



Dentro del presente asunto se observa que el accionante laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca, en el cargo de obrero, desde el 26 de febrero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que renunció para acogerse a una tabla indemnizatoria pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional del 24 de diciembre del mismo año, en el marco de una reforma de la estructura administrativa del ente accionado, dispuesta mediante Decreto 1867 de 1999.

Dentro del plenario fue aportado el Decreto 1617 de 1977 por medio del cual se expidió el estatuto de los empleados al servicio del departamento (página 48 a 86 archivo 1).

En la página 88 a 96 reposa ordenanza por la cual adicional el artículo primero del decreto 0298 de 1986.

Reposa igualmente la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

De igual manera se aportó el Decreto 1867 de 1999 por el cual se estableció la estructura administrativa de la planta global de cargos de nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el Acuerdo de Revisión Convencional de fecha 24 de diciembre de 1999.

Milita a folios 106 a 111 del expediente escaneado el acuerdo de revisión convencional suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca suscrita el 4 de diciembre de 1999.

Seguidamente está la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado que declara la nulidad de los Decretos No. 1867 de 1999 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel Central del Departamento del Valle del Cauca y 0015 de 21 de enero de 2000 por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración central del departamento.

A folio 123 a 128 del expediente escaneado se encuentra el Decreto 0094 de 1990 por medio del cual es nombrado el demandante, el acta de posesión y el Decreto 2470 de 1993 donde ordena el traslado de personal a la Secretaría de Educación incluyendo al demandante.



A folio 129 del expediente escaneado se encuentra la renuncia presentada el día 30 de diciembre de 1999 donde manifiesta el demandante con el propósito de acogerse a la tabla de retiro presenta renuncia a su cargo a partir del 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, está el Decreto de 2000 por medio del cual se aceptan unas renunciaciones presentadas por trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca.

La entidad teniendo en cuenta que se acogió a la tabla de indemnización pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional firmado entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos, le informó que la indemnización correspondiente es de \$12.081.360,25 la fecha de su ingreso al Departamento es el 26 de febrero de 1990.

Ahora bien, observa la Sala que desde la fecha de la renuncia del demandante el día 31 de diciembre de 1999 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 22 de mayo del 2014, trascurrieron aproximadamente más de 14 años desde la finalización del nexo laboral, sin que hubiese realizado en el término oportuno la petición administrativa o iniciado la respectiva acción judicial de carácter particular o individual, resultando evidente que los hechos objeto de este proceso estaban consolidados.

Es de recodar, respecto de los efectos de la decisión nulidad de los actos administrativos como la que se invoca por el recurrente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, acorde con jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad permiten retrotraer las cosas al estado anterior, ello no opera ante situaciones consolidadas, como ocurrió en el presente asunto.

Además, debe resaltarse que la demanda contenciosa administrativa ante el Consejo de Estado, con la finalidad de reclamar la declaratoria de nulidad del Decreto 1867 de 1999 no fue interpuesta por el accionante, lo que demuestra que Hernán Giraldo no adelantó las acciones particulares para la defensa de sus intereses pues sólo formuló una reclamación administrativa en el año 2017.



Así las cosas, para cuando se declaró la nulidad del Decreto 1867 de 1999, la situación del demandante estaba consolidada, sin que pudiera resultar cobijada por los efectos de la decisión del Consejo de Estado.

De otro lado, menciona el recurrente sobre un supuesto vicio del consentimiento por inducción al error, tal apreciación no tendría soporte alguno toda vez que ello no se discutió por el trabajador, lo que le otorga validez jurídica al retiro y, aún más relevante, no se probó dentro del proceso. Al contrario, en el libelo genitor se aceptó que fue decisión del señor Giraldo López renunciar a su cargo, con el fin de hacerse al pago de un beneficio convencional, de tal suerte que no existen soportes que fundamenten la tesis expuesta.

Respecto a la sentencia SL4782 de 2018, a la que refiere la parte demandante, al revisar los supuestos facticos de la decisión se observa que la misma estudió los efectos ex tunc dentro de un conflicto colectivo vigente, situación distinta al presente caso, además el máximo tribunal fundamentó la decisión en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, por tanto, no resulta el argumento en el proceso del señor Hernán.

Por último, a lo atinente a la pretensión subsidiaria de la pensión de jubilación prevista en el artículo 67 de la CCT y regulada en el artículo segundo del Acuerdo de Revisión Convencional pactado por las mismas partes, no era procedente debido a que en estas estipulaciones se previó que tal prestación se causaba por haber laborado para el Departamento al menos 10 años y cumplir la edad de 60 años, exigencias que no reunía el actor quien laboró para el accionado durante 9 años, 10 meses y 4 días (folio 134 expediente escaneado).

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali - Valle.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.



DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5490520bbd35732860e8751e43c3501484dd64bc0db06712aa3e6bcf11364**

Documento generado en 22/08/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 130
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 28**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ALEX HUMBERTO PELAEZ** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
Radicación No. 76-001-31-05-011-2018-00534-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **ALEX HUMBERTO PELAEZ**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare que laboró en el cargo de obrero en la Granja de Tres Esquinas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el 2 de junio de



1992 hasta el 31 de diciembre de 1999, asimismo, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, que se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, de igual manera se declare que tiene derecho a la reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 1999 u otro igual o superior jerarquía, como consecuencia se condene al pagos de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales de carácter legal y convencional, los aportes a la seguridad social integral y como pretensión subsidiaria declarar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, las sumas sean indexadas, fallar ultra y extra petita.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que nació el 5 de marzo de 1964.

Señaló que a través del Derecho Extraordinario No. 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador del Valle del Cauca y los secretarios del despacho expedieron el estatuto de los empleados al servicio del Departamento y en el artículo 2 establece cuales son los cargos de trabajadores oficiales.

Relató que en el Decreto No. 0768 del 5 de junio de 1992 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca nombró al señor Alex Humberto Peláez Cano en el cargo de Obrero en la Granja de Tres Esquinas dependiente del Distrito Agropecuario Adscrito a la Secretaría de Agricultura y Fomento del Departamento con un jornal diario de \$2.816,29.

Precisa que el día 17 de febrero de 1998 los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo vigencia comprendida entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Narra que por medio del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 el Gobernador del Departamento del Valle Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca.



Agrega que los trabajadores que desearían acogerse a la tabla de retiro deberían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia.

Sostuvo que el demandante renunció al cargo a partir del 31 de diciembre de 1999.

Relata que mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y 0015 del 21 de enero de 2000 por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento.

Señala que, de acuerdo a los efectos de la sentencia de nulidad, solicita que la situación del señor Alex Humberto Peláez Cano vuelva a su estado inicial, por ende, tiene derecho de los efectos retroactivos o ex tunc de la referida sentencia de nulidad.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. Departamento del Valle del Cauca.

El ente territorial demandado, de igual manera, se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas y como fundamento de su defensa expuso que el demandante renunció de manera voluntario acogiéndose a la cláusula del acuerdo convencional, explicó que no es posible aplicar los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad al haber consolidado la situación laboral del demandante. Presentó como excepción de mérito las denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica e innominada.

1.3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020) el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor Alex Humberto, para llegar a tal determinación trajo a colación lo enunciado por la jurisprudencia respecto de los efectos ex tunc de las decisiones de nulidad, explicando que a pesar de la declaratoria de un decreto



departamental, no es posible retrotraerse todas las situaciones jurídicas acaecidas durante el tiempo que estuvo vigente, toda vez, que existen circunstancias que por haberse consolidado se mantienen incólume por cuanto al momento de la decisión de nulidad no era objeto de debate o susceptible de estudiarse.

Señaló que la renuncia del demandante se presentó 13 años antes de proferirse la sentencia emitida por el Consejo de Estado que invoca, sin que tales hechos se encontraron en discusión al momento de dictarse la providencia el 22 de mayo de 2014, además se encontraba prescrita su pretensión, pues solo presentó reclamación administrativa en el año 2017.

Concluyó que para la fecha de declaratoria de la nulidad la situación del demandante estaba consolidada sin que pueda ser posible aplicarse los efectos de la decisión del Consejo de Estado y menos aun cuando la terminación se dio por renuncia presentada por el propio trabajador y no de los actos administrativos que perdieron vigencia, además, tampoco alegó que la renuncia estuvo afectada por algún vicio del consentimiento o que estuviera en una situación especial de debilidad manifiesta, de igual manera no es procedente la pretensión subsidiaria al no cumplir con los requisitos establecidos.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado que defiende los intereses del gestor del proceso presentó recurso de alzada señalando que el sentenciador unipersonal omitió pronunciarse frente a la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y el señor ALEX HUMBERTO PELAEZ CANO, en calidad de trabajador oficial, a su vez hace referencia a una prescripción partiendo de la base es el momento en que fue vinculado a partir del 1 de enero del año 2000 y desconoce la fecha que fue notificada y ejecutoriada la sentencia por parte del Consejo de Estado toma como base el 22 de mayo del 2014, explica que a partir del 17 de junio del 2014, se habilitó el término de los 3 años para que las personas afectadas presentara su reclamación administrativa.

Solicita la ineficacia de la terminación del vínculo laboral teniendo en cuenta los efectos retroactivos o ex tunc de la sentencia de nulidad del 22 de mayo del 2014, el cual anuló el Decreto 1867 de 1999 y de acuerdo a lo enunciado por la jurisprudencia al establecer cuando el acto principal es



declarado nulo corre la misma suerte los actos particulares y concretos que se derivaron del mismo.

Sostiene que después de 14 años de haberse materializado la reforma administrativa, en principio se presumía legal, al declararse nulidad de los decretos referidos debe entenderse que el tiempo desvinculado del servicio se deben tener en cuenta sin solución de continuidad, así como si no hubiera existido interrupción alguna en la desvinculación del actor, teniendo en cuenta que lo efectos retroactivos tienen efectos erga omnes que implican que son beneficiarios todos los trabajadores oficiales.

Itera que el derecho nunca se materializo al haber demandado oportunamente a través del medio de control de nulidad simple de acto administrativo y el Consejo de Estado los declaró nulos, lo que implica todos los trabajadores oficiales deben ser reincorporados, reintegrados o restablecido el vínculo ya que los efectos erga omnes de la misma sentencia de nulidad lo permite, situación aplicable para el caso del señor ALEX HUMBERTO PELAEZ CANO quien tenía el cargo de trabajador oficial y presentó la reclamación dentro de los años, por lo tanto, es procedente los efectos retroactivos de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 del Consejo de Estado.

Relata que, si bien es cierto, no existe una regulación en la ley respecto de los efectos de nulidad bien sea retroactivo o a futuro, en el caso en particular y concreto, cuando exista duda frente a la aplicación de las fuentes formales aplican las que sean más favorables para el trabajador, por esta razón considera que en el caso del actor debe primar la realidad sobre cualquier tiempo de formalidad y debe restablecerse el respectivo vínculo laboral en calidad de trabajar oficial.

Considera que existen razones suficientes para que se disponga a declarar que el cargo desempeñado por el actor se terminó en forma ineficaz, el mismo tiene derecho a su reincorporación a un cargo igual o de superior categoría de acuerdo a su habilidad y capacidad, el tiempo que ha estado desvinculado del 1 de enero del 2000 hasta la fecha, es sin solución de continuidad, en consecuencia, se condene al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Finaliza solicitando que, al no prosperar las prestaciones principales, el tiempo que ha estado desvinculado sin solución de continuidad debe tener en cuenta para sumarlo con el tiempo de servicio para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter convencional,



establecida en la convención colectiva en el artículo 67 la cual se ha ido prorrogando por periodos sucesivos.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante presentó escrito iterando los hechos y pretensiones señalados en la demanda, así como los argumentos sostenidos en el recurso de apelación.

Por su parte la entidad convocada insiste que las condiciones del demandante impiden la aplicación de los efectos ex tunc de la sentencia que declaro la nulidad del decreto 1687 del 22 de diciembre de 1999 como quiera que se trata de una situación respecto de la cual se había consolidado la situación laboral del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.

3. Problema Jurídico



Dentro del presente asunto el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar ¿Si debe declararse la ineficacia de la terminación del vínculo entre las partes, por hacerse extensivos los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000, por parte de la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación n.º 76001233100020050144901 (0019-11), mediante sentencia del 22 de mayo de 2014?

En caso afirmativo, si debían estudiarse las demás pretensiones del libelo genitor, por resultar accesorias a la declaratoria de ineficacia del vínculo laboral.

En subsidio, se analizará si el demandante tenía derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 67 convencional.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1. Efectos de la declaratoria de nulidad en situaciones jurídicas consolidadas.

La jurisprudencia ha definido que en principio un acto declarado nulo tiene efectos retroactivos, es decir ex tunc, estos no tienen la virtualidad de desaparecer de la vida jurídica todas las decisiones; esta consecuencia tan solo se predica de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional.

Al estudiar el máximo tribunal de la especialidad laboral un asunto similar contra la misma entidad demandada trajo a colación en la sentencia CSJ SL 1107 de 2023 lo indicado en la CSJ SL3681-2022 donde explicó que los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad permiten retrotraer las cosas al estado anterior, sin embargo, ello no opera ante situaciones consolidadas, así lo predicó:



Aunque en principio la declaratoria judicial de nulidad del acto administrativo de carácter general tiene efectos ex tunc, es decir que se retrotraen a la fecha misma de su expedición, esta regla ha sido atemperada por la jurisprudencia del Consejo de Estado aceptando por excepción que queden en pie situaciones jurídicas particulares consolidadas durante el imperio del acto administrativo general, debido a que durante ese lapso estuvo amparado por la presunción de legalidad de que están revestidas esas decisiones, y por razones de seguridad jurídica de cara a los administrados. Del mismo modo se ha aceptado que queden a salvo aquellos casos en que haya cosa juzgada, por los mismos motivos.

Recientemente en sentencia de 5 de mayo de 2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, radicación 243-01, señaló esa alta Corporación:

(...)

“La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien como ya se vio tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste (sic) no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme”.

6. Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, centra como motivo de su inconformidad que los efectos de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado son erga omnes e itera debe declararse que la terminación es ineficaz teniendo en cuenta que se presumía la reforma administrativa era legal.

Dentro del presente asunto se observa que el accionante laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca, en el cargo de obrero, desde el 2 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que renunció para acogerse a una tabla indemnizatoria pactada en el Acuerdo de



Revisión Convencional del 24 de diciembre del mismo año, en el marco de una reforma de la estructura administrativa del ente accionado, dispuesta mediante Decreto 1867 de 1999.

Dentro del plenario fue aportada la ordenanza por la cual adicional el artículo primero del decreto 0298 de 1986 (página 58 a 66).

En la página 67 a 105 reposa el Decreto 1617 de 1977 por medio del cual se expidió el estatuto de los empleados al servicio del Departamento.

Reposa igualmente la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

De igual manera se aportó el Decreto 1867 de 1999 por el cual se estableció la estructura administrativa de la planta global de cargos de nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Milita en la pág. 185 a 197 el acuerdo de revisión convencional suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca suscrita el 4 de diciembre de 1999.

Seguidamente está la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado que declara la nulidad de los Decretos No. 1867 de 1999 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel Central del Departamento del Valle del Cauca y 0015 de 21 de enero de 2000 por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración central del departamento.

A folio 194 se encuentra la renuncia presentada el día 28 de diciembre de 1999 donde manifiesta el demandante con el propósito de acogerse a la tabla de retiro presenta renuncia a su cargo a partir del 31 de diciembre de 1999.

La entidad teniendo en cuenta que se acogió a la tabla de indemnización pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional firmado entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos, le informó que la indemnización correspondiente es de \$5.050.428,54 la fecha de su ingreso al Departamento es el 2 de julio de 1992.



Ahora bien, observa la Sala que desde la fecha de la renuncia del demandante el día 31 de diciembre de 1999 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 22 de mayo del 2014, trascurrieron aproximadamente más de 14 años desde la finalización del nexo laboral, sin que hubiese realizado en el término oportuno la petición administrativa o iniciado la respectiva acción judicial de carácter particular o individual, resultando evidente que los hechos objeto de este proceso estaban consolidados.

Es de recodar, respecto de los efectos de la decisión nulidad de los actos administrativos como la que se invoca por el recurrente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, acorde con jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad permiten retrotraer las cosas al estado anterior, ello no opera ante situaciones consolidadas, como ocurrió en el presente asunto.

Además, debe resaltarse que la demanda contenciosa administrativa ante el Consejo de Estado, con la finalidad de reclamar la declaratoria de nulidad del Decreto 1867 de 1999 no fue interpuesta por el accionante, lo que demuestra que Alex Humberto no adelantó las acciones particulares para la defensa de sus intereses pues sólo formuló una reclamación administrativa en el año 2017.

Así las cosas, para cuando se declaró la nulidad del Decreto 1867 de 1999, la situación del demandante estaba consolidada, sin que pudiera resultar cobijada por los efectos de la decisión del Consejo de Estado.

De otro lado, menciona el recurrente sobre un supuesto vicio del consentimiento por inducción al error, tal apreciación no tendría soporte alguno toda vez que ello no se discutió por el trabajador, lo que le otorga validez jurídica al retiro y, aún más relevante, no se probó dentro del proceso. Al contrario, en el libelo genitor se aceptó que fue decisión del señor Peláez renunciar a su cargo, con el fin de hacerse al pago de un beneficio convencional, de tal suerte que no existen soportes que fundamenten la tesis expuesta.

Por último, a lo atinente a la pretensión subsidiaria de la pensión de jubilación prevista en el artículo 67 de la CCT y regulada en el artículo segundo del Acuerdo de Revisión Convencional pactado por las mismas partes, no era procedente debido a que en estas estipulaciones se previó



que tal prestación se causaba por haber laborado para el Departamento al menos 10 años y cumplir la edad de 60 años, exigencias que no reunía el actor quien laboró para el accionado durante 7 años, 5 meses y 29 días.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali - Valle.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali – Valle, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0167df33cb31dff300886ada5c11eb5a930b9104459c9cc072d19b278fcb**e

Documento generado en 22/08/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>